REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021 – 00278

En el estado en que se encuentran las diligencias, ordena quien preside el Despacho aceptar la renuncia al mandato formulada por el apoderado de la parte actora, con arreglo en lo dispuesto en el art. 76 de C. G del P.

De otra parte, se requiere a la parte actora con el fin que se sirva acreditar en debida forma la notificación personal de la demanda a la parte demandada, acreditando que, el iniciador del correo al cual se envió la notificación personal acuso recibo, o constatando, por cualquier otro medio, que su destinataria tuvo acceso al mismo[1], para lo cual se le confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de decretar la terminación de la demanda, por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV.

Firmado Por:

[1] Corte Constitucional Sentencia T-420 de 2020.

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee053500a89b6c5605caaaf4813d17a85f11e17eb86124f22c04e0499fb97f**
Documento generado en 06/04/2022 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica